



ARCHIVO

FUNDAMENTACION Y PROPOSICION DE UN PROYECTO DE LEY
SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO Y
SOBRE LA CONCESION DE ASILO

HERNAN QUEZADA CABRERA
ABOGADO PROGRAMA RETORNO
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

SEPTIEMBRE DE 1992



INTRODUCCION

El actual inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales del ser humano, garantizados en ella y en los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentran vigentes. Por su parte, el artículo 19 de la Constitución Política garantiza a todas las personas, entre otros, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y la manifestación de todas las creencias, el derecho a la libertad y a la seguridad individual, la libertad de emitir opinión, así como el pluralismo político.

Tales derechos fundamentales, tratándose de extranjeros que tienen el fundado temor de persecución o huyen de una persecución actual y presente, encuentran un importante medio de protección en las instituciones del reconocimiento de la condición de refugiado y del asilo.

En materia de reconocimiento de la condición de refugiado, nuestro país es parte desde 1972 en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y



en su Protocolo adicional de 1967 ⁽¹⁾, instrumentos en los cuales se ha definido como refugiado a toda persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose... fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

En lo que se refiere al asilo, Chile es parte en tres tratados internacionales que regulan esta institución o se refieren a ella. En primer lugar, la Convención de Derecho Internacional Privado ("Código de Bustamante") de 1933 ⁽²⁾, cuyo artículo 355 dispone que "están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según calificación del Estado requerido". En segundo lugar, la Convención sobre Asilo Político de 1933, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional

¹ La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se promulgó mediante Decreto N° 287 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de julio de 1972. Por su parte, el Protocolo de 1967 fue promulgado por Decreto N° 293 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de julio de 1972.

² El Código de Bustamante fue promulgado mediante Decreto N° 374 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1934.



Americana (³), en la cual se reconoce el derecho de asilo por delitos políticos. En tercer lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969 (⁴), en el cual se garantizan, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, la libertad de conciencia y de religión, la igualdad ante la ley y los derechos políticos, reconociéndose igualmente, en su artículo 22, el derecho de toda persona a "buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales".

Por lo demás, la institución del asilo se encuentra también consagrada en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá el año 1948, así como en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 1° N° 1 de la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967, ambas adoptadas por la

³ La Convención sobre Asilo Político de 1933 fue promulgada mediante Decreto N° 492 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de mayo de 1935.

⁴ El "Pacto de San José de Costa Rica" fue promulgado por medio del decreto N° 873 de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de enero de 1991.



Asamblea General de las Naciones Unidas.

Aún cuando las normas sustantivas contenidas en los mencionados tratados internacionales deben considerarse de aplicación directa, por mandato expreso del artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución, resulta indispensable una legislación que permita hacer plenamente efectivo el respeto a los derechos esenciales consagrados en tales tratados, entre los que deben contarse el derecho de todo extranjero perseguido a recibir protección. Las actuales disposiciones del decreto ley N° 1.094 de 1975 y del decreto supremo N° 597, de 1987, que aprueba el Reglamento de Extranjería, son manifiestamente insuficientes, particularmente en materia de procedimientos adecuados para determinar la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo.

A fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que nuestro país ha contraído en este ámbito y de hacer efectivo el mandato contenido en el mencionado artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución, se impone la elaboración de una ley que regule- considerando tanto los aspectos comunes como los propios de cada institución- el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo.

Nuestro país ha sido tradicionalmente tierra de refugio para numerosos perseguidos por razones políticas, quienes han podido ser acogidos en Chile dentro de los



marcos del asilo diplomático y territorial. Sin embargo, las nuevas realidades que han surgido en nuestro continente durante los últimos años, originando corrientes masivas de refugiados, exigen respuestas adecuadas a dicho fenómeno, que la limitada institución del asilo, tal como ha operado hasta ahora, no logra resolver.

Igualmente, y por razones éticas, debe reconocerse que miles de chilenos, luego de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, recibieron asilo o refugio tanto en países de América Latina como de otros continentes, correspondiendo ahora a nuestro país crear las condiciones para corresponder, cuando fuere del caso, dicha generosidad.

Por tales razones, y con el objeto de cumplir las obligaciones internacionales asumidas por Chile, se hace necesaria la creación de procedimientos objetivos que permitan determinar cuándo un extranjero debe recibir protección, debido a una persecución eventual o actual, fundada en la discriminación o en motivos políticos.

La primera parte del presente trabajo contiene un breve análisis de la evolución histórica en América Latina del derecho de los refugiados, que permite apreciar la importancia que éste ha ido adquiriendo en nuestro continente; a continuación, un examen del estatuto de los refugiados desde el punto de vista de los



instrumentos internacionales que regulan esta institución, y finalmente, un paralelo entre las instituciones del reconocimiento de la condición de refugiado y del asilo, a fin de aclarar sus diferencias y sus puntos de contacto. En la segunda parte se presenta un proyecto de ley destinado a regular la vigencia de ambas instituciones en nuestro país, especialmente en materia de procedimiento.



PRIMERA PARTE

I. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN AMERICA LATINA Y CHILE

Diversos acontecimientos políticos han ocasionado en la historia de América Latina desplazamientos humanos de un país a otro, los cuales, hasta hace pocos años, podían ser resueltos dentro del marco estrictamente regional y sobre la base de la tradición del asilo y de las normas jurídicas elaboradas al respecto.

Igualmente, América Latina ha sido tierra de asilo para importantes contingentes de refugiados provenientes de Europa, entre ellos los republicanos españoles, quienes fueron recibidos en varios países latinoamericanos, incluido Chile. Pocos años más tarde, diversos países de América Latina ofrecieron asilo a cerca de 200.000 refugiados de origen europeo, desplazados de sus respectivos países como consecuencia de la II Guerra Mundial o de las transformaciones políticas que siguieron a ésta en ciertos países europeos. La mayoría de ellos se integró en sus países de asilo, gracias a la amplitud y generosidad de la política migratoria de esos países.



La cooperación con los respectivos gobiernos de América Latina para la atención de dichos refugiados fue el motivo central de existencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en sus primeros años en nuestro continente.

En 1971, a petición del Gobierno de Chile y como consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en Bolivia, fueron requeridos los servicios del ACNUR para prestar ayuda material a los refugiados de origen latinoamericano. Posteriormente, a raíz de los acontecimientos ocurridos en Chile a partir del 11 de Septiembre de 1973 y aquellos que le sucedieron en otros países del Cono Sur, el ACNUR debió cumplir importantes tareas de protección y asistencia, a través de su entonces Oficina Regional para América Latina con sede en Buenos Aires.

Así, el ACNUR cooperó, en primer lugar, en el reasentamiento de refugiados de varios países latinoamericanos que se encontraban en nuestro país cuando se produjo el golpe de Estado, y bajo sus auspicios unos 5.000 refugiados latinoamericanos abandonaron Chile, dirigiéndose a 40 países extranjeros. El ACNUR cooperó igualmente en la protección y asistencia de refugiados chilenos que salieron hacia países limítrofes, en particular Perú y Argentina, e intervino también en favor de refugiados uruguayos que buscaron



asilo en la Argentina. Más tarde, el ACNUR se ocupó también de refugiados argentinos, bolivianos y paraguayos, por intermedio de sus oficinas existentes en otros países. En este período, pueden observarse innovaciones en la práctica relativa al asilo diplomático en América Latina, que se expresó en el reconocimiento oficial de los "centros de acogida y hospedaje", lugares donde se proporcionaba alojamiento y asistencia a los refugiados.

Cabe destacar que en esos mismos años, numerosas otras personas no solicitaron protección o asistencia del ACNUR, pudiendo haber sido reconocidas como refugiados, y se integraron en varios países de América Latina, particularmente en México y Venezuela, como asimismo en España.

Hacia el término de la década de los setenta, la problemática de los refugiados se hizo más aguda en América Central, desplazándose allí el centro de de las preocupaciones del ACNUR. En efecto, ciertos gobiernos centroamericanos recurrieron al ACNUR para obtener su cooperación en la asistencia de refugiados de origen nicaragüense (alrededor de 100.000), que habían abandonado su país entre 1978 y 1979; tras la caída del régimen de Anastasio Somoza, el ACNUR colaboró en la repatriación y reintegración de esos mismos refugiados a su país de origen. Lamentablemente, los problemas de



América Central no terminaron con este acontecimiento, sino que se han multiplicado en los últimos años. Así por ejemplo, en febrero de 1983, el ACNUR asistía a unos 80.000 refugiados en América Central y en México. Se estima, sin embargo, que dicha cifra no representaba la totalidad de refugiados y personas desplazadas en el área, cuyo número en 1983 habría sido superior a 300.000, la mayoría de los cuales logró integrarse de modo espontáneo en los países de acogida sin solicitar ayuda a los gobiernos, fundamentalmente debido a la generosidad de la población.

Estos desplazamientos masivos de refugiados en América Latina plantean nuevos problemas, que la institución tradicional del asilo no logra abarcar en toda su complejidad y frente a los cuales nuestro país no puede permanecer ajeno.

Chile, como miembro de la comunidad internacional, ha contraído diversas obligaciones en materia de reconocimiento de la condición de refugiado y de asilo. Al respecto, Chile es parte desde 1972 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y del Protocolo Adicional de 31 de enero de 1967, y desde 1935 de la Convención Interamericana sobre Asilo Político de fecha 26 de diciembre de 1933.

Una de las obligaciones emanadas de tales instrumentos jurídicos internacionales consiste en dictar



las disposiciones legales y reglamentarias que permitan hacer efectivo en Chile el derecho de asilo, así como el derecho de todo refugiado a recibir protección. Sobre el particular, se encuentran actualmente vigentes el Decreto Ley N° 1.094, publicado en el Diario Oficial del 19 de julio de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, y el Decreto Supremo N° 597, publicado en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1984, que aprueba el Reglamento de Extranjería. Ambos textos contienen una sección destinada a los asilados políticos y a los refugiados. En efecto, el Título I, Párrafo 4, del D.L. 1.094 contiene un acápite (N° V) titulado "De los Asilados Políticos y Refugiados". Dichos textos regulan básicamente la institución del asilo (diplomático y territorial) y sólo contienen una referencia clara a los refugiados, cuando señalan que para los efectos de la correspondiente visación, "se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile". Al examinar dichos textos, puede observarse a primera vista que las normas dictadas son insuficientes desde el punto de vista de los instrumentos internacionales sobre los refugiados y que ellas, además, confunden las instituciones del asilo y de la condición de refugiado, como si se tratara de conceptos sinónimos.



La relativa falta de preocupación por parte de Chile frente al tema del derecho de los refugiados no es ajena al desarrollo observado en el resto de América Latina sobre el particular. En efecto, muy pocos Estados de la región acreditaron representantes a la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas, reunida en Ginebra del 2 al 25 de julio de 1951, lo cual es explicable, si se considera el hecho que la Conferencia se preocupó, fundamentalmente, de los problemas de refugiados post guerra en Europa. Igualmente, puede comprobarse que pocos países de América Latina se adhirieron a la Convención de 1951, en el período que va de la aprobación de ésta hasta la adopción del Protocolo de 1967, y que lo hicieron, generalmente, con reservas geográficas, esto es, limitando su alcance a refugiados provenientes de Europa.

Ilustrativo resulta destacar, en esta evolución de América Latina con respecto al derecho de refugiados, que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria reunida en Río de Janeiro en 1965 recomendó al Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA) la preparación de un proyecto de convención sobre refugiados, teniendo en cuenta la existencia de problemas complejos que exigía medidas rápidas y eficaces. El Comité Jurídico Interamericano,



abocado al estudio de dicha cuestión, reconoció en su informe que la Convención de 1951 constituía un considerable adelanto en la materia, pero que no era posible extenderla sin las debidas adaptaciones al ámbito americano, debido a que su campo de acción estaba limitado en el espacio y en el tiempo, por las motivaciones fácticas que condicionaron su adopción.

Con posterioridad al citado informe ocurrieron dos hechos de gran importancia para el problema de los refugiados en América Latina: la adopción del Protocolo de 1967, que levantó la restricción temporal de 1951 para la aplicación de la Convención, y la aprobación y entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye una disposición protegiendo el derecho de asilo territorial con el carácter de derecho humano.

En este nuevo contexto, un creciente número de Estados Latinoamericanos se adhirieron a los instrumentos internacionales sobre refugiados o levantaron la restricción geográfica con que habían ratificado o se habían adherido a la Convención de 1951. En consecuencia, puede constatarse que, a pesar de una primera limitada y restrictiva aceptación de dichos instrumentos en los países de América Latina, existe en los últimos años una clara tendencia orientada a su aceptación e incorporación normativa.



Chile, en particular, sostenía el año 1956 que "la eventual adhesión de Chile a esta Convención no traería mejora alguna en la actual situación jurídica del Gobierno ni en la de los posibles refugiados; y tendría la desventaja de dejar al Gobierno sujeto al control de autoridades extrañas en lo que se refiere a la aplicación de principios que hasta ahora han sido aplicados por nuestras autoridades, sin necesidad alguna de control internacional" (5). Esta posición se mantuvo durante varios años, hasta que Chile ratificó la Convención de 1951, con fecha 28 de enero de 1972, y el Protocolo Adicional, con fecha 27 de abril de 1972.

En el desarrollo de esta aceptación paulatina de los instrumentos internacionales sobre el derecho de refugiados en América Latina, se ha pasado a una segunda etapa consistente en la incorporación legislativa interna de este derecho. En este sentido pueden mencionarse los siguientes países: Panamá, que dictó el Decreto N° 100 de 8 de julio de 1981, por el que se creó una comisión para que se ocupara del problema de los refugiados, y la Resolución N° 461 de 9 de octubre de 1984 sobre aplicación de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967; Bolivia, que dictó el Decreto Presidencial N°

⁵ Informe N° 382/g. 52 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones de Chile, de 10 de Octubre de 1956. Reproducido en: Hugo Llanos Mansilla, "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público", Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1983, págs. 325-328.



19.640 de 4 de julio de 1983 relativo a la determinación de la condición de refugiado; Colombia, que dictó el Decreto Presidencial N° 2.817 de 20 de noviembre de 1984, por el cual se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado; Perú, que dictó el Decreto Presidencial N°1 de 25 de enero de 1985, aprobando el Reglamento que ordena la situación jurídica de los refugiados y asilados políticos en Perú; Argentina, que, entre otros, dictó el Decreto N° 464 de 1985 creando la Comisión para determinar la elegibilidad de los refugiados, y la Resolución 1672 de 1985 de la Dirección Nacional de Migraciones, relativa al acceso a los procedimientos y a los documentos provisionales para los solicitantes de asilo; Ecuador, que dictó el Decreto Presidencial N° 3293 de 29 de septiembre de 1987, conteniendo el Reglamento para la aplicación de las normas contenidas en la Convención de 1951 y en su Protocolo de 1967 (6).

En el marco de esta nueva tendencia observable en América Latina, orientada hacia la aceptación plena del derecho internacional de refugiados, cabe destacar la "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados", adoptada

⁶ Véase: Naciones Unidas, Asamblea General, Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, 40° Período de Sesiones, "Nota sobre los procedimientos para determinar la condición de refugiado en virtud de los instrumentos internacionales", Doc. A/AC.96/INF. 152/REV.8, 12 de septiembre de 1989, Español, Original: Inglés. Además Registro Oficial, Organo del Gobierno del Ecuador, Año IV N° 782, 30 de septiembre de 1987.



en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, realizado en Cartagena, del 19 al 22 de noviembre de 1984, bajo los auspicios del Gobierno de Colombia. Dicha declaración, fundamentándose en la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre los refugiados y en la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, amplía el concepto de refugiado contenido en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. El concepto ampliado de refugiado que recomendara el Coloquio de Cartagena se encuentra ya consagrado en la legislación boliviana (Art. 2° del Decreto Presidencial N° 19.640 de 1983) y en la legislación ecuatoriana (Art. 2° del Decreto Presidencial N° 3293 de 1987), estando igualmente contemplado en el art. 4° inc. 2° del Proyecto de Ley sobre Refugiados de la República Argentina.

La mencionada tendencia, aún cuando se enmarca estrictamente en el derecho internacional de los refugiados, no es contradictoria con la tradicional institución del asilo en América Latina. Sin embargo, los estudios doctrinales realizados han demostrado que el concepto de "refugiado", prevaleciente en el sistema universal, contiene matices que lo hacen más amplio y más preciso que el concepto de "asilado", predominante en el



sistema interamericano (7). Por ello, no sólo resulta indispensable una legislación especial que regule la situación de los refugiados en los países latinoamericanos, sino también una legislación relativa al asilo, ya que éste en su modalidad "territorial" constituye uno de los fundamentos del propio derecho de los refugiados y, además, en su modalidad de "asilo diplomático" se presenta como una institución absolutamente particular de América Latina.

II. EL ESTATUTO DEL REFUGIADO Y SU REGULACION JURIDICA INTERNACIONAL

Ante todo, parece indispensable destacar que el reconocimiento de la condición de refugiado, así como la acogida o asilo que se brinda a un perseguido tienen un carácter eminentemente social, humanitario y apolítico, no pudiendo, en consecuencia, ser considerados como actos inamistosos por ningún Estado, según lo han consagrado

⁷ Véase: Jorge Salvador Lara, "El concepto de asilado territorial según los Convenios Interamericanos y la noción de refugiados según los instrumentos internacionales de Naciones Unidas", en: Trabajos del Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados, publicados bajo el Título "Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina", UNAM, México, 1982, pág. 101; y Héctor Gros Espiell, "El Derecho Internacional Americano sobre asilo territorial y extradición...", en: Ibid., pág. 65.



importantes instrumentos internacionales sobre la materia.

El denominado "estatuto de refugiado" se rige, a nivel universal, por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, instrumentos que fueron aprobados en el marco de la Organización de Naciones Unidas y que han sido adoptados, mediante ratificación o adhesión, por más de 100 Estados.

Dichos instrumentos jurídicos universales sólo son aplicables a aquellas personas consideradas refugiados conforme a las definiciones en ellos contenidas. La determinación de la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967, por su parte, incumbe al Estado contratante en cuyo territorio se encuentra el refugiado al momento de solicitar el reconocimiento de dicha condición.

En la Convención de 1951 y en el Protocolo de 1967 se prevé la cooperación entre los Estados contratantes y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, creada a partir del 1° de Enero de 1951 por la Resolución 319 (IV), de fecha 3 de diciembre de 1949, de la Asamblea General de la Organización Universal. El Estatuto del ACNUR figura en anexo a la resolución 428 (V), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1950, y en éste se estipula que el Alto Comisionado asume, entre otras, la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios



de las Naciones Unidas, a los refugiados comprendidos en la esfera de competencia de su Oficina. La cooperación entre los Estados partes y el ACNUR incluye también la determinación de la condición de refugiado, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias que puedan haber adoptado los Estados.

Cabe recordar que poco tiempo después de la Segunda Guerra Mundial, y como el problema de los refugiados no había sido resuelto, se dejó sentir la necesidad de un nuevo instrumento internacional que definiera la condición jurídica de los refugiados. En lugar de acuerdos ad hoc adoptados con respecto a determinadas situaciones de refugiados, se requería un instrumento que incluyese una definición general de quienes debían ser considerados como tales. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados fue adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y entró en vigor el 21 de abril de 1954.

Con arreglo a la definición general enunciada en la Convención de 1951, se considera "refugiado" a toda persona "que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no



quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él". La fecha límite de 1951 obedecía al deseo de los Estados, en el momento de adoptarse la Convención, de restringir sus obligaciones a las situaciones de refugiados existentes en ese entonces o a las que pudieran surgir ulteriormente como producto de acontecimientos ya ocurridos.

Al correr del tiempo y con el surgimiento de nuevas situaciones de refugiados, se hizo sentir la necesidad de que las disposiciones de la Convención de 1951 pasaran a ser aplicables a esos nuevos refugiados. Por consiguiente, fue elaborado un Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. El Protocolo, después de ser examinado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, quedó abierto a la adhesión el 31 de enero de 1967 y entró en vigor el 4 de octubre de 1967. Al adherirse al Protocolo, los Estados se obligan a aplicar las disposiciones sustantivas de la Convención de 1951 a los refugiados comprendidos en la definición que figura en ésta, pero sin la fecha límite de 1951. Aunque vinculado de tal forma a la Convención, el Protocolo es un instrumento independiente, y la adhesión al mismo no está limitada a los Estados Partes en la Convención.



La Convención de 1951 admite asimismo la posibilidad de introducir una limitación geográfica. Al elaborarse la Convención de 1951, varios Estados no deseaban contraer obligaciones de un alcance imprevisible, lo que llevó a la inclusión de la fecha límite de 1951, a la cual ya se ha hecho referencia. Para atender el deseo manifestado por algunos Estados, la Convención de 1951 también dió a los Estados contratantes la posibilidad de limitar sus obligaciones a las personas que hubieran llegado a ser refugiados como resultado de acontecimientos ocurridos en Europa. En consecuencia, la sección B del artículo 1° de la Convención de 1951 dispone:

"A los fines de la presente Convención, las palabras 'acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951' que figuran en la sección A del artículo 1 podrán entenderse como:

- a) 'acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 en Europa', o como
- b) 'acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951, en Europa o en otro lugar';

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones



asumidas por él en virtud de la presente Convención".

En todo caso, según prevé la misma disposición, todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá, en cualquier momento, extender sus obligaciones mediante la adopción de la fórmula b), por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. En la actualidad, de los Estados Partes en la Convención de 1951, solamente nueve Estados continúan suscribiendo la variante a), es decir, "acontecimientos ocurridos en Europa".

Junto a la tendencia dirigida a eliminar las restricciones de carácter temporal y geográfico establecidas en la Convención de 1951, puede observarse en el plano regional la tendencia paralela a ampliar el concepto de "refugiado". Tal es el caso de la "Convención que rige los aspectos inherentes a los problemas de los refugiados de Africa", adoptada el 10 de septiembre de 1969 por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (OUA). Esta convención contiene una definición del término "refugiado" que comprende dos partes, la primera de las cuales es idéntica a la definición del Protocolo de 1967, es decir, corresponde a la definición de la Convención de 1951 sin la fecha límite ni la limitación



geográfica; y en su segunda parte dispone que el término "refugiado" se aplica también a

"toda persona que, a causa de una agresión, una ocupación o una dominación extranjera, o acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad".

Teniendo en cuenta, precisamente, esta Convención de la OUA, así como la doctrina utilizada en los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha comenzado a imponerse lentamente en América Latina una definición ampliada de "refugiado", acordada en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, celebrado en Cartagena del 19 al 22 de noviembre de 1984, bajo los auspicios del Gobierno de Colombia y con el copatrocinio, entre otras instituciones, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Coloquio adoptó, al término de sus trabajos, una declaración, conocida como "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados", en una de cuyas conclusiones se expresa que

"la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que



además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huído de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

Según ya hemos visto, esta definición ampliada del concepto de "refugiado" ha sido recogida por las legislaciones internas de Bolivia y Ecuador, aún cuando la Declaración de Cartagena no tiene el carácter de convención internacional.

Las disposiciones principales de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 comprenden tres tipos de disposiciones:

- a) Disposiciones que contienen la definición básica de quien es (y de quien no puede ser) refugiado y de quien, habiendo sido refugiado, ha dejado de serlo, definición respecto de la cual debe tenerse en consideración, en el ámbito regional latinoamericano, el concepto ampliado de la mencionada Declaración de Cartagena.



es necesario comprobar los hechos que son del caso; en segundo lugar, es preciso aplicar las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos así comprobados.

Las disposiciones de la Convención de 1951 por las que se define quién es refugiado se dividen, a su vez, en tres partes, a las que se ha llamado cláusulas de "inclusión", "cesación" y "exclusión", respectivamente.

Las cláusulas de inclusión establecen los criterios a los que debe responder una persona para ser considerada refugiado; constituyen la base positiva sobre la que se apoya la determinación de la condición de refugiado. Las llamadas cláusulas de cesación y de exclusión tienen un significado negativo; las primeras indican las condiciones en que un refugiado deja de tener tal condición y las segundas enumeran las circunstancias en las que una persona queda excluida de la aplicación de la Convención de 1951, aún cuando responda a los criterios positivos de las cláusulas de inclusión.

En la determinación de la condición de los refugiados, así como en el estatuto jurídico establecido en favor de éstos deberán considerarse, al menos, los siguientes principios:

- a) Principio de no-devolución (non-refoulement).
Por tratarse de un principio de ius cogens, ningún Estado contratante podrá, por expulsión



- b) Disposiciones que definen el estatuto jurídico de los refugiados, y sus derechos y obligaciones en su país de acogida.
- c) Otras disposiciones que se refieren a la aplicación de los instrumentos desde los puntos de vista administrativo y diplomático. Al respecto, el artículo 35 de la Convención de 1951 y el artículo II del Protocolo de 1967 enuncian la obligación de los Estados contratantes de cooperar con el ACNUR en el ejercicio de sus funciones y, en especial, de ayudarlo en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esos instrumentos.

En lo que se refiere particularmente a la determinación de la condición de refugiado, una persona es tal, de acuerdo con la Convención de 1951, tan pronto reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. Esta no adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.

La determinación de la condición de refugiado es un proceso que se desarrolla en dos etapas: en primer lugar,



o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas (Art.33, N° 1 de la Convención de 1951).

Estrechamente unido al principio de non-refoulement, se encuentra el principio de "prohibición del rechazo en las fronteras", con respecto a las personas que buscan asilo. Tal principio ha sido expresamente consagrado en el art. 3 de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1967 sobre Asilo Territorial y reafirmado en el Coloquio de México sobre "El Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina", celebrado en Ciudad de México del 11 al 15 de mayo de 1981.

- b) Principio de no discriminación. Tratándose de un principio general de derecho, los Estados contratantes deben aplicar las disposiciones en materia de reconocimiento de la condición y de estatuto jurídico de los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen (Art.3 de la Convención).



c) El principio de la unidad de la familia. El Acta Final de la Conferencia que aprobó la Convención de 1951 recomendó a los gobiernos adoptar "las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para:

1) Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en los casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país;

2) Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adaptación".

Aún cuando la Convención de 1951 no recoge el principio de la unidad de la familia en la definición de refugiado, la mayoría de los Estados, sean o no partes en dicha convención o en el Protocolo de 1967, observan la mencionada recomendación incluida en el Acta Final de la Conferencia. Por lo demás, ello está en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual afirma que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", como asimismo con



la mayor parte de los instrumentos internacionales que se ocupan de los derechos humanos, los que contienen disposiciones similares para la protección de la unidad de la familia.

- d) El principio del beneficio de la duda. En materia de procedimientos para determinar la condición de refugiado, se considera que el beneficio de la duda debe aplicarse en favor del solicitante. Puede suceder que luego de haber hecho el peticionario un auténtico esfuerzo por acreditar la veracidad de su declaración, todavía falte comprobar algunas de sus afirmaciones. Como resulta casi imposible que un refugiado "pruebe" en todos sus puntos los hechos expuestos, suele ser necesario conceder a éste el beneficio de la duda. En todo caso, se estima que este beneficio no debe concederse sino cuando se han obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante. Por último, las declaraciones del solicitante deben ser coherentes y verosímiles, y no estar en



contradicción con los hechos conocidos (*).

- e) Principio de la repatriación voluntaria. El Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR ha establecido claramente este principio, particularmente en sus Conclusiones N° 18 (XXXI) de 1980 y N° 40 (XXXVI) de 1985, en el sentido que la repatriación voluntaria constituye la solución más adecuada al problema de los refugiados y que ella debe proceder únicamente en virtud del deseo libremente expresado por parte de los refugiados.

III. RELACIONES ENTRE LA CONCESION DE ASILO Y EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO.

Aún cuando las instituciones de asilo (territorial y diplomático) y de la condición de refugiado tienen innegables puntos de contacto y elementos comunes, entre ambas existen diferencias que es necesario considerar, especialmente en la formulación de normas jurídicas internas destinadas a su regulación. Así, la aceptación

* Véase: "Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ginebra, enero de 1988, págs.54-55.



de una persona como asilado no transforma a ésta automáticamente en refugiado para los efectos de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, pero sin duda tal aceptación constituye un elemento de juicio importante a considerar en el reconocimiento de la condición de refugiado. Y a la inversa, la calificación de una persona como refugiado, según los instrumentos internacionales mencionados, no significa, ipso jure, que deba ser considerada como asilado (⁹).

El asilo representa una institución convencional regional, establecida en el ámbito latinoamericano, en tanto la condición de refugiado es una institución universal. Además, la resolución que concede asilo a un peticionante tiene carácter constitutivo, en tanto aquella que reconoce la condición de refugiado posee un carácter claramente declarativo, abriéndose así la posibilidad de refugiados "de facto", que actualmente constituye un aspecto importante en el tratamiento del problema de los refugiados en América Central (¹⁰).

Por otra parte, el asilo puede ser concedido en el propio país de origen del solicitante, tratándose del

⁹ Véase: Héctor Gross Espiell, op.cit.64.

¹⁰ Para un examen de las diferencias y semejanzas entre ambas instituciones, véase: Jaime Ruiz de Santiago, "Relaciones entre el asilo y el refugio", en: Seminario "La protección jurídica internacional de la persona humana y el problema de los indocumentados", seminario realizado en La Paz, Bolivia, del 12 al 15 de noviembre de 1990, ACNUR, CICR, CIJ, CAJ, Buenos Aires 1991, págs. 121-130.



asilo diplomático, en tanto para el reconocimiento de la condición de refugiado es condición esencial, por definición, que la persona se encuentre fuera de su país de origen.

Se puede afirmar que el asilo representa el ejercicio de un acto soberano propio de los Estados y respecto del cual no existe ningún organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las normas que lo regulan, lo cual se desprende claramente el artículo I de la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas del año 1954 y del artículo II de la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas del mismo año. En cambio, en el caso del reconocimiento de la condición de refugiado, los Estados se encuentran ligados respecto de esta institución y es a un organismo internacional, el ACNUR, a quien se ha encomendado la supervisión de las disposiciones contenidas en la Convención de 1951.

Además, el asilo es una institución que nació como medio de protección frente a una persecución, la que debe ser actual y presente. Por el contrario, la determinación de la condición de refugiado es menos rigurosa, pues no requiere de una actual y efectiva persecución, siendo suficiente "el fundado temor de persecución".

Las causas que permiten la concesión del asilo son más limitadas que aquellas que dan lugar al



reconocimiento de la condición de refugiado. El asilo procede con respecto a aquellas personas perseguidas por delitos políticos o por motivos políticos; en cambio, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados aplica el término de "refugiado" a toda persona que posee "fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas".

No obstante las diferencias entre ambas instituciones, apuntadas precedentemente, existen importantes coincidencias que es necesario destacar. En efecto, asilo y condición de refugiado tienen un carácter eminentemente humanitario, no sujeto a reciprocidad y apolítico. Ambas instituciones existen para brindar protección a las personas. Finalmente, el asilado y el refugiado se encuentran igualmente amparados frente a la posibilidad ya sea de extradición por delitos políticos o comunes conexos con los políticos, en el caso del primero, ya sea de expulsión o devolución a las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas, en el caso del segundo; en ambas situaciones los afectados no pueden ser devueltos al Estado donde ha tenido lugar la persecución.



SEGUNDA PARTE

PROYECTO DE LEY SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO Y SOBRE LA CONCESION DE ASILO

TITULO I : Del reconocimiento de la condición de refugiado

Par. 1.- Definición de refugiado

Art. 1° Considerase refugiado a toda persona que, encontrándose en Chile y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, no pueda, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Art. 2° Tratándose de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que el país de su



nacionalidad se refiere a cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posean. Pero no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

Art. 3° Considerárase también refugiado a toda persona que ha huído del país de su nacionalidad o de su residencia habitual, en el caso de que carezca de nacionalidad, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Art. 4° No obstante encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los artículos precedentes, no serán considerados refugiados los extranjeros respecto de quienes sean aplicables las secciones D, E o F del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.



**Part 2.- Del órgano encargado de declarar el
reconocimiento**

Art. 5° Créase una Comisión Permanente para la Determinación de la Condición de Refugiado y la Concesión de Asilo, que en adelante se denominará la Comisión y que estará integrada por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior, por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, por un representante del Ministerio de Justicia y por un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (A.C.N.U.R.), quien sólo tendrá derecho a voz.

La Comisión estará presidida por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior, y actuará como secretario de ella un funcionario del Ministerio del Interior designado a tal efecto.

Art. 6° Serán funciones de la Comisión:

- a) Examinar y resolver, en primera instancia o en única instancia, según procediere, las



Art. 8° La Comisión funcionará con la totalidad de sus miembros con derecho a voto y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 9° Los miembros de la Comisión durarán un año en sus funciones, a excepción del Jefe del Depto. de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior y del representante del A.C.N.U.R., cuyos mandatos no tendrán plazo.

Art. 10° En caso de ausencia o de impedimento de algún miembro de la Comisión, éste será reemplazado por aquél funcionario designado por el respectivo Ministerio con, al menos, una semana de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la reunión, ordinaria o extraordinaria.

Esta disposición no se aplicará al representante del A.C.N.U.R., quien podrá ser designado o removido en cualquier momento por la Oficina del Alto Comisionado, como tampoco al Jefe del Departamento de Extranjería y Migraciones, quien, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por su subrogante legal.



solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y de concesión de asilo territorial, que hayan sido presentadas de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y siguientes de la presente ley.

- b) Pronunciarse sobre la aplicabilidad de las cláusulas de cesación señaladas en los artículos 35, 42 y 43 de la presente ley.
- c) Asesorar al Presidente de la República y proponer reformas legislativas y administrativas en materia de determinación de la condición de refugiado y de asilo.
- d) Informar al Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior y a la Policía de Investigaciones de todas las resoluciones firmes que reconozcan o denieguen la condición de refugiado o el asilo.

Art. 7° La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes, en la fecha que ella misma determine, y extraordinariamente cada vez que sea necesario, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Las sesiones, ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por el Secretario de la Comisión.



Art. 11° Los miembros de la Comisión con derecho a voto estarán inhabilitados de conocer y pronunciarse en relación a una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo, cuando les sea aplicable la causal de implicancia establecida en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales o las causales de recusación contempladas en los N° 10 y 16 del mismo Código.

De la implicancia, que no fuere declarada por el propio miembro inhabilitado, y de la recusación conocerá y resolverá en única instancia, y sin ulterior recurso, el Ministro del Interior asesorado por el órgano establecido en el artículo 21, ante quien se entablarán directamente por el peticionario.

Art. 12° La Comisión apreciará los antecedentes aportados por el solicitante y fallará en conciencia. La Comisión considerará y apreciará igualmente en conciencia todos aquellos antecedentes probatorios allegados por el A.C.N.U.R., por cualquier órgano y organismo internacional acreditado en el país o por entidades estatales chilenas.



Art. 13° La Comisión podrá también decretar de oficio medidas destinadas a obtener antecedentes probatorios, las que serán cumplidas por el Servicio de Investigaciones.

Par. 3.- Del Procedimiento a que debe ajustarse el reconocimiento de refugiado y la concesión de asilo

Art. 14° Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado o de concesión de asilo territorial podrán ser presentadas en la frontera del país, ante cualquier unidad de Investigaciones o de Carabineros, las cuales serán remitidas a la Comisión establecida en el artículo 5° por intermedio del Ministerio del Interior.

Art. 15° Las solicitudes podrán ser presentadas directamente a las Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales o al Ministerio del Interior, organismo que deberán remitirlas a la Comisión establecida en el artículo 5°, tratándose de extranjeros que se encuentren en el país o que hayan obtenido permiso de residencia, temporal o definitivo.



Art. 16° Las solicitudes mencionadas se presentarán por escrito o verbalmente, en cuyo caso el funcionario encargado de recepcionarlas levantará un protocolo de lo obrado, que será firmado por el solicitante.

Presentada una solicitud, se formará un expediente que estará a cargo del Secretario de la Comisión.

Art. 17° La respectiva solicitud contendrá la individualización completa del interesado y de los familiares que lo acompañan, así como una relación de los hechos que motivan la petición.

Art. 18° En el examen de toda solicitud, la Comisión podrá decretar se reciba declaración del interesado, cuando a juicio de ella los antecedentes contenidos en la misma son insuficientes. Tal declaración será recibida por un funcionario del Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior designado a tal efecto.

La solicitud deberá ser resuelta dentro del plazo de tres meses, contados desde su



recepción por parte de la Comisión.

Art. 19° Mientras se resuelve en definitiva la solicitud presentada, los peticionarios podrán ser sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la Comisión, las cuales tendrán un plazo máximo de duración de dos meses, no prorrogables, pudiendo, en determinados casos, disponerse la permanencia obligada del solicitante dentro del radio urbano de una comuna determinada.

Durante dicho período, se otorgará a los peticionarios una visación especial, que será determinada y regulada por el reglamento de esta ley.

Art. 20° En contra de la resolución de la Comisión que deniegue una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo territorial podrá interponerse recurso de apelación, dentro de décimo día de su notificación, para ante el Ministro del Interior, quien será asesorado en esta materia por el órgano establecido en el artículo siguiente.



Art. 21° Créase un Comité de Apelaciones encargado de asesorar al Ministro del Interior en el fallo de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de la Comisión que denieguen la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo territorial, el cual estará integrado por el Subsecretario General de Gobierno, quien lo presidirá, y por un funcionario abogado del Ministerio de Relaciones Exteriores y un funcionario abogado del Ministerio de Justicia, actuando este último como secretario del Comité.

Art. 22° El Comité de Apelaciones se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sea necesario, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Las sesiones, ordinarias y extraordinarias, serán convocadas por el Secretario del Comité.

En las sesiones del Comité participará, con derecho a voz, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.



Aplicáanse al funcionamiento del Comité las normas contenidas en los artículos 8° y 11° de la presente ley. Aplíquese igualmente el artículo 10°, salvo en lo que se refiere al Subsecretario General de Gobierno, quien será reemplazado por su subrogante legal.

Art. 23° Al resolver los recursos de apelación interpuestos, el Ministro del Interior apreciará los antecedentes y fallará en conciencia, pudiendo considerar nuevos medios probatorios aportados por el interesado antes de dictar su resolución.

La opinión del Comité de Apelaciones no será obligatoria para el Ministro del Interior.

Art. 24° Rechazado un recurso de apelación, se otorgará por la Comisión un plazo, que no podrá exceder de tres meses, para que el solicitante abandone el país.

En contra de esta resolución procederá el recurso de reclamación contemplado en el artículo 89 del decreto ley N° 1.094, de 1975.



Art. 25° Tanto el Secretario de la Comisión Permanente para la Determinación de la Condición de Refugiado como el Secretario del Comité de Apelaciones tendrán la calidad de ministros de fe en todas las actuaciones que les corresponda intervenir.

Art. 26° Todas las notificaciones al solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado o de concesión de asilo se harán por cédula, entregada en el domicilio del interesado por un funcionario de Investigaciones, el que deberá dejar constancia del hecho de haberse practicado la notificación y de la identidad de la persona que recibió la correspondiente cédula.

Par. 4° Derechos y obligaciones de los refugiados

Art. 27° Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse en el sentido de que confiere un trato privilegiado a los refugiados o que otorga más derechos a éstos que a los extranjeros en general.



Art. 28° El estatuto de refugiado será aplicable igualmente a los familiares que vivan con el titular y durará mientras subsistan los motivos que le dieron origen.

Los refugiados podrán cambiar su estatuto por el de residente con permanencia definitiva, una vez transcurridos dos años del reconocimiento de la condición de refugiado.

Art. 29° Los refugiados podrán realizar actividades remuneradas u otras compatibles con su condición, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos. Para la realización de dichas actividades se requerirá un permiso otorgado a tal efecto por el Ministerio del Interior.

Art. 30° Podrán también los refugiados celebrar toda clase de actos jurídicos y adquirir bienes muebles e inmuebles, sin más limitaciones que aquellas establecidas por la ley.

Art. 31° El estatuto personal de los refugiados se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil.



Art. 32° El reconocimiento de la condición de refugiado, conlleva automáticamente el permiso de residencia para sus titulares.

Sin embargo, la pérdida del permiso de residencia, en los casos previstos en esta ley, no significará el cese de la condición de refugiado, caso en el cual se otorgará un plazo prudencial, no inferior a tres meses, para que el afectado encuentre un nuevo país de residencia, realizándose consultas a tal efecto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Art. 33° Serán causales de pérdida del permiso de residencia para los refugiados:

- a) el ejecutar actos que las leyes chilenas califiquen como delitos contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país;
- b) el dedicarse al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, el ejecutar actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;



- c) el estar condenado o actualmente procesado por delitos comunes, que la ley chilena califique de crímenes, y el encontrarse prófugo de la justicia por delitos no políticos;
- d) el haberse ausentado del país por un plazo ininterrumpido superior a un año.

Dicha pérdida del permiso de residencia no operará respecto de los casos calificados que determine el reglamento.

Art. 34° Se expedirán documentos de identidad a todo refugiado que no posea un documento válido de viaje.

Igualmente, se expedirán pasaportes o documentos de viaje a los refugiados que les permitan trasladarse fuera del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados.

La validez de dichos documentos, que podrá ser prorrogada por períodos iguales, será de dos años.



Corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación expedir tales documentos de viaje y prorrogar su validez, cuando proceda.

Tratándose de personas que hayan obtenido asilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de esta ley y que estén en posesión de un pasaporte válido emitido por el país de su nacionalidad, se estampará en este documento la correspondiente visación, para cuya vigencia se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.

Par. 5.- Del término de la condición de refugiado

Art. 35° Se producirá el término de la condición de refugiado respecto de aquellas personas que se encuentren en las situaciones previstas en la sección C del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Art. 36° Se entenderá que el refugiado que viaja al país de su nacionalidad o, que careciendo de nacionalidad, viaja al país donde antes tenía



su residencia habitual, se ha acogido voluntariamente a la protección de dicho país.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior si el refugiado, debido a circunstancias excepcionales debidamente calificadas, ha sido autorizado para viajar al país de su nacionalidad o al país donde antes tenía su residencia habitual por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior.

Art. 37° El término de la condición de refugiado será declarado por la Comisión establecida en el artículo 5° de esta ley, pudiendo interponerse recurso de apelación en contra de la respectiva resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes.

TITULO II: Del Asilo

Par. 1.- Del asilo territorial

Art. 38° Concédese asilo territorial a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos, o por delitos comunes conexos con los políticos,



siempre que se trate de una persecución actual y presente.

Art. 39° La calificación de tales motivos o delitos corresponde exclusivamente al Estado chileno, a través del órgano y del procedimiento establecidos en la presente ley.

Art. 40° Podrá concederse asilo territorial, igualmente, a los refugiados reconocidos como tales por otros Estados o por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que carecieren de un país de residencia.

Art. 41° Corresponde al órgano creado en el artículo 5° de esta ley pronunciarse sobre la concesión de asilo territorial, siendo aplicable en todo el procedimiento establecido en el párrafo 3° del Título I.

Serán también aplicables al estatuto del asilado las disposiciones contenidas en el párrafo 4° del Título I de la presente ley.

Art. 42° El término de la condición de asilado se producirá de conformidad con lo establecido en



los artículos 35, 36 y 37 de esta ley, y siempre que se establezca que, efectivamente, ha desaparecido la persecución actual y presente que motivó el asilo.

Art. 43° La pérdida del permiso de residencia de un asilado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley, será también causal de término del asilo.

Par. 2.- Del asilo diplomático

Art. 44° Concédese asilo diplomático a los extranjeros que, en resguardo de su vida, de su seguridad personal o de su libertad individual, recurran ante una misión diplomática chilena solicitando protección por motivos o delitos políticos, por delitos comunes conexos con los políticos o en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia.

Art. 45° El asilo diplomático será concedido provisoriamente por el Jefe de la respectiva misión diplomática, con consulta al Ministro de Relaciones Exteriores, quien resolverá en definitiva.



Concedido el asilo diplomático definitivamente, el interesado y los miembros de su familia podrán ingresar a territorio chileno, donde tendrán derecho a solicitar asilo territorial o el reconocimiento de la condición de refugiado, según proceda, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la presente ley.

Si los afectados no elevaren la correspondiente solicitud dentro del plazo de 30 días, se entenderá que renuncian a la concesión de asilo territorial o al reconocimiento de la condición de refugiado, y su permanencia en Chile se registrará por las normas generales aplicables a los extranjeros.

Art. 46° En el examen de toda solicitud de asilo territorial o de reconocimiento de la condición de refugiado, se considerará especialmente el hecho de haber obtenido el peticionario asilo diplomático.

Art. 47° De conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia, el asilo en naves de guerra y en campamentos o aeronaves



militares se regirá por las normas del asilo diplomático.

En tales casos, el otorgamiento provisorio de asilo corresponderá a la respectiva autoridad militar.

TITULO III NORMAS GENERALES

Art. 48° El ingreso ilegal a territorio nacional no será considerado delito respecto de aquellas personas que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1°, 2°, 3°, 38° ó 40° de la presente ley.

Art. 49° Ningún extranjero a quien se haya otorgado asilo diplomático o territorial, o que haya sido reconocido como refugiado de acuerdo a las normas de la presente ley o por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados podrá ser expulsado o devuelto a las fronteras del país donde su vida, seguridad o libertad peligren a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas, o a causa



de la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Art. 50° El Ministerio del Interior podrá determinar, mediante decreto supremo, los lugares en que a un refugiado o asilado le estará prohibido tener su domicilio o residencia.

Art. 51° Deróganse los artículos 34 a 40 inclusive, del decreto ley N° 1.094 de 1975 y los artículos 53 a 56, inclusive, del decreto Supremo N° 597 de 1984 que aprueba el Reglamento de Extranjería, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria al texto de la presente ley.

Art. 52° Los extranjeros que ingresaren irregularmente al territorio nacional y que no hubieren presentado solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo, ante las unidades policiales indicadas en el artículo 14, deberán hacerlo obligatoriamente ante las autoridades señaladas en el artículo 15 dentro



del plazo de quince días, contados desde su ingreso al país.

A la misma obligación y dentro de igual plazo estarán sujetos los extranjeros que ingresaren al país en calidad de turistas, si a su llegada a territorio nacional ya se hubieren producido las circunstancias que dan motivo a la respectiva solicitud.

En los demás casos, el plazo para presentar la respectiva solicitud será de 30 días desde que se tuvo conocimiento de los hechos que motivan la petición.

Art. 53° No será causal de rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo el hecho de ser el solicitante menor de edad o padecer una enfermedad mental, de cualquier naturaleza.

En tales casos, será siempre oído el defensor público del departamento donde tenga su residencia el solicitante.



Art. 54 Serán causales de revocación del permiso de residencia de un asilado solamente aquellas contempladas en el artículo 33 de la presente ley, en cuyo caso se pondrá término igualmente al asilo.

Concurriendo alguna de dichas causales en el caso de un extranjero reconocido como refugiado, se revocará su permiso de residencia y, en lo demás, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 de la presente ley.

Art. 55° En el caso que un solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo no supiere el idioma castellano, la Comisión le proporcionará un intérprete mayor de 18 años, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien y fielmente el cargo en todas las actuaciones en que deba intervenir.

Art. 56° En todo aquello no expresamente previsto en la presente ley, se aplicarán las normas contenidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967.



Art. 57° Dentro del plazo de 90 días, contados desde su entrada en vigencia, el Presidente de la República dictará el reglamento de la presente ley.

Código CVO	Panel Ingreso De Datos	Fecha	26-OCT-1992	
Nip	92/24543__-__	Hora	11:32	
Tipodoc	CAR	Caracter	___	
Numdoc	_____	Fechadoc	26-OCT-92	
Destinatario	PAA			
Firma	Hernán_Quezada_Cabrera_____		Sexo	__
Institución o	Vicaría_de_la_Solidaridad_____			
Dirección	Arzobispado_de_Santiago_____		Región	RM__
Ciudad	Santiago_____		País	CHI
Derivada CBE	Fecha	26-OCT-92	Nop	_____
_____	_____	_____	Necesita Respuesta	S
_____	_____	_____	Nop Relacionado	_____
Resumen	ENVIA "FUNDAMENTO Y PROPOSICION DE UN PROYECTO DE LEY SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO Y SOBRE LA CONCESION DE ASILO"			

Next Screen para Realizar Derivaciones Externas

Transaction_completed -- 1 records processed. _____
 Char Mode: Replace Page 1 Count: *4

Cachó

Mandar a
 Ministro de Justicia
 para su opinión

ARCHIVO